

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

E. S. D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLYN XIMENA PEREZ URIBE
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-0026901
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA
INSTANCIA

ANGELA TATIANA MORENO PABÓN, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.594.297 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 361.118 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada sustituta de SALUD TOTAL EPS S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, según obra en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito **REMITIR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Solicito respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que CONFIRME la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y en consecuencia se absuelva a mi representada en el proceso de la referencia por las razones aquí expuestas:

En primer lugar, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a Salud Total, esto teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte actora no se encuentran en cabeza de mi representada, toda vez que, Salud Total en su calidad de Entidad Promotora de Salud no es la llamada a realizar en este caso una calificación de la pérdida de capacidad de la demandante.

De esta manera, es importante resaltar que son las Juntas Regionales y Nacionales de calificación de invalidez las encargadas de generar la emisión de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral previo estudio del expediente y valoración del paciente, ello conforme al Decreto 1072 de 2015 el cual en su artículo 2.2.5.1.4 dispone:

Naturaleza de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

Así mismo, la sentencia T-400 de 2017 manifiesta lo siguiente:

“(...) Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. Agrega que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decidirá en segunda instancia el recurso de las apelaciones contra los dictámenes de las Juntas Regionales (...).”

“(...) Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde (...).”

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que, el hecho objeto de litigio para el presente caso, es completamente ajeno a Salud Total EPS-S y de esta manera es claro que existe una falta de legitimidad por pasiva, pues mi representada no es responsable de ninguna de las pretensiones elevadas por la parte actora.

Ahora bien, en lo que respecta a la validez del dictamen 1143954625-28537 proferido por la junta Nacional de Invalidez, es importante mencionar que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral deben estar regidos por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

Para el presente caso en particular, en primera instancia la parte demandante no logró comprobar que dicho dictamen faltara a los mencionados principios y, por el contrario, se encontró con que los mismos fueron garantizados pues la primera calificación brindada por la Junta Regional de Calificación fue apelada y posteriormente la Junta Nacional de Calificación dictaminó que las patologías de la señora Marlyn Ximena Pérez eran de origen común.

Adicionalmente, dentro del presente proceso, se emitió por parte de la Junta Regional de Calificación de Risaralda un nuevo dictamen de pérdida de capacidad

laboral a través del cual nuevamente se dictaminó que las patologías de la parte actora correspondían a un origen común.

Es por lo anterior, que debe tenerse como válido el dictamen objeto de controversia toda vez que, en ningún momento la parte actora logró demostrar que éste no se ajustó a la ley y, por el contrario, mediante nuevo dictamen No. 12202301133 expedido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda se confirmó que el origen de la enfermedad es común tal y como lo dictaminó la Junta Nacional de Invalidez.

Así las cosas, es más que evidente que el trámite del proceso de la referencia no está llamado a prosperar frente a mi representada, pues en primer lugar existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y, en segundo lugar, frente al dictamen objeto de controversia la parte actora no logró demostrar que el mismo se hubiera proferido sin sujetarse a la ley.

Por los motivos anteriormente expuestos concluyo los alegatos de conclusión elevando a su despacho las siguientes:

PETICIONES

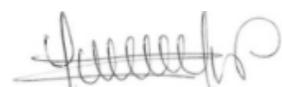
PRIMERA: CONFIRMAR en su integridad la sentencia No. 106 proferida el 29 de abril de 2024 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió ABSOLVER a SALUD TOTAL EPS-S de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La demandada Salud Total EPS-S S.A. y la suscrita, en la Carrera 18 No.109- 15 piso 3, E-mail: notificacionesjud@saludtotal.com.co, angelamorp@saludtotal.com.co.

Cordialmente,



ANGELA TATIANA MORENO PABÓN

C.C. No. 1.024.594.297 de Bogotá D.C.

T.P No. 361.118 del C.S. de la J.

Apoderada SALUD TOTAL EPS-S S.A.